

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
17/2009-J DERIVADA DE LA
SOLICITUD PRESENTADA POR
ENRIQUE MORA.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de mayo de dos mil nueve.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el trece de abril del año dos mil nueve mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada con el número de folio SSAI/0662/09, Enrique Mora requirió la información relativa a **la versión pública de la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que obra en la Acción de Inconstitucionalidad 74/2008 y su acumulada 75/2008, del Pleno de este Alto Tribunal.**

II. Una vez analizada la solicitud, la Unidad de Enlace la admitió a trámite e integró el **expediente DGD/UE-J/240/2009**, y acorde con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante los oficios DGD/UE/7482009 y DGD/UE/760/2009 de quince de abril del año dos mil nueve, solicitó a la Secretaría General de Acuerdos y a la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, respectivamente, verificaran la disponibilidad de la información requerida, en consideración de la modalidad preferida por el solicitante, a saber: **correo electrónico.**

III. Por oficio 1762/2009 de dieciséis de abril del presente año, el titular de la Secretaría General de Acuerdos informó lo siguiente:

En atención a su oficio número DGD/UE/0748/2009 (...) le informo que el doce de noviembre de dos mil ocho, se recibió en esta Secretaría General de Acuerdos el expediente de la acción de Inconstitucionalidad 74/2008, sin que a la fecha el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido

la resolución correspondiente.

En ese contexto, hago de su conocimiento que la opinión rendida por los señores Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la referida acción, obra en el expediente de la acción de inconstitucionalidad 74/2008 en las fojas cuatrocientos seis a cuatrocientos veinte y que la misma no constituye una resolución pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones IV y VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 5, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley (...), por lo que al constituir una constancia diversa a las resoluciones públicas, el análisis de su naturaleza, atendiendo a su contenido, únicamente podrá realizarse una vez que el Pleno de este Alto Tribunal haya emitido la sentencia correspondiente, por lo que debe considerarse como información temporalmente reservada; hasta en tanto se emita la resolución respectiva.

Por su parte, el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad, mediante el oficio SI/019/2009 de dieciséis de abril, informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio DGD/UE/0760/2009 (...), a efecto de atender la solicitud de información con número de folio SSAI/662/2009, presentada por Enrique Mora, le informo que el primero de dichos asuntos se encuentra pendiente de resolución y, por ende, no es posible proporcionar el documento solicitado, de conformidad con los artículos 2, fracción IX, 5 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con los artículos 8, 13 y 14 de la referida Ley.

Por otra parte, le informo que el segundo asunto se desechó por auto de Ministro Instructor de veintiséis de junio de dos mil ocho, por lo que respecto de ese expediente 75/2008, no existe la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por las áreas referidas, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. Posteriormente, la Presidenta de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la Clasificación de Información que quedó registrada con el número 17/2009-J, que se turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 y 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Enrique Mora, ya que las áreas requeridas señalaron—en esencia—no estar en posibilidad de poner a disposición la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral toda vez que, en el expediente de la acción de inconstitucionalidad en el que obra, no se ha emitido la resolución definitiva correspondiente.

II. Como se observa, el informe rendido por el titular de la Secretaría General de Acuerdos tiene por objeto clasificar con el carácter de reservada la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral contenida en el expediente correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 74/2008, debido a que no ha recaído una resolución definitiva a dicho asunto.

Para pronunciarse sobre el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos es necesario atender a lo establecido por el artículo 7º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley en la materia:

Artículo 7. Las sentencias ejecutorias y las demás resoluciones públicas podrán consultarse una vez que se emitan y los términos en que se conceda el acceso a ellas serán determinados, inicialmente, por los respectivos módulos de acceso.

Tratándose de las resoluciones públicas dictadas cuando aún no se emite la respectiva sentencia ejecutoria, el módulo de acceso solicitará a la Suprema Corte, al Consejo o al respectivo Órgano Jurisdiccional, una versión electrónica de aquéllas, siendo obligación de dicho módulo suprimir de ésta los datos sensibles de las partes y, en su caso, los demás datos personales de las partes.

El análisis sobre la naturaleza pública, reservada o confidencial de las pruebas y demás constancias que obren en un expediente judicial, podrá realizarse una vez que la sentencia respectiva haya causado estado.

Cuando en un expediente se encuentren pruebas y demás constancias aportadas por las partes que contengan información legalmente considerada como reservada o confidencial, no podrá realizarse la consulta física de aquél, pero se tendrá acceso a una versión impresa o electrónica del resto de la documentación contenida en el mismo.

De conformidad con el precepto citado, es posible razonar lo siguiente: Existen dos posibilidades que determinan de manera importante el acceso a los expedientes bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los órganos jurisdiccionales que dependen del Consejo de la Judicatura Federal, a saber, que se haya dictado o no la sentencia ejecutoria correspondiente.

- 1) Cuando no se ha dictado la sentencia ejecutoria en un expediente, únicamente se puede tener acceso a las resoluciones intermedias; es decir, a aquéllas que versan sobre cuestiones accesorias al asunto principal (por ejemplo el acuerdo por virtud del cual se otorga la suspensión en una controversia constitucional), siempre que no contengan información clasificada, o previamente se genere la respectiva versión pública de la cual se suprima dicha información. Sin embargo, no se puede tener acceso a las pruebas y demás constancias; ya que, para poder ponerlas a disposición de un solicitante es necesario primero analizar si dichas constancias constituyen información pública, reservada o confidencial, y dicho análisis, de conformidad con el reglamento aludido, se puede realizar únicamente hasta el momento en que se haya dictado una sentencia ejecutoria dentro del expediente que las contenga.
- 2) Cuando se ha dictado la sentencia ejecutoria en un expediente, se puede tener acceso tanto a las resoluciones, como a las constancias que contiene; siempre y cuando no contengan información clasificada, o se genere la respectiva versión pública¹.

Considerando lo anterior, dado que el expediente que contiene la información solicitada por Enrique Mora corresponde a una acción de inconstitucionalidad aun no resuelta por el Pleno y en consideración de que dicha información no constituye una resolución—ni definitiva ni

¹ La consecuencia de lo anterior, como el propio reglamento establece, es que no se puede tener acceso físicamente a las constancias que contienen información clasificada, aun cuando se haya dictado la sentencia ejecutoria; puesto que el acceso físico excluye de facto la posibilidad de restringir el acceso a dicha información clasificada.

intermedia—este Comité estima procedente confirmar el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos.

Por igual razón a la expuesta anteriormente, procede confirmar el informe rendido por el Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Finalmente, atendiendo al sentido de la presente determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

ÚNICO.- Se confirman los informes rendidos por los órganos de apoyo a la labor jurisdiccional, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría General de Acuerdos y de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima novena sesión pública ordinaria del día veintisiete de mayo del año dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Oficial Mayor. Ausentes: el Secretario Ejecutivo de la Contraloría y el Secretario General de la Presidencia. Firman la Presidenta y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA GEORGINA LASO DE LA VEGA ROMERO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO ÁVILA ALARCÓN.